



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : DORALI ESPERANZA CHAVARRO Y OTROS  
Demandado : IVAN CAMPOS PASTRANA Y OTROS  
Radicación : 2018-00681

### **I. ASUNTO**

Resolver la solicitud de control de legalidad elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído adiado 13 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención y del proveído adiado 14 de febrero del mismo año mediante el cual se admitió la demandan de reconvención.

### **II. ANTECEDENTES**

Por los autos del asunto se dispuso lo precitado.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de control de legalidad sobre dichas decisiones argumentando que, del análisis minucioso del expediente se advirtió que el despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2019 rechazó la demanda de reconvención presentada por los demandados Iván Campos Pastrana y Mirna Gisela Perdomo Bonilla a través de apoderado judicial; decisión que fue recurrida a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Que, mediante providencias del 9 de febrero de 2020 se resolvieron los recursos interpuestos, dejando incólumes los rechazos de las demandas de reconvención y a su vez negando la alzada por tratarse de un proceso de única instancia.

Señala que, dichas providencias quedaron en firme aun cuando la parte demandante interpuso acciones constitucionales que fueron declaradas improcedentes, y otras que ordenaron al despacho corregir las providencias o actuaciones que en nada modificaron la decisión de rechazo de las demandas de reconvención.

Indica que, por lo anterior deviene la ilegalidad de las providencias mencionadas, toda vez que, se inadmitió la demanda de reconvención de cada uno de los demandados cuyo rechazo había sido declarado, y que con la firmeza de dichas providencias sin que se diera una nueva circunstancia que diera al traste con el rechazo de dicho trámite.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto los autos de fecha 3 de enero y 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso (en adelante CGP) dispone que una vez agotada cada etapa procesal el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De cara a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que, mediante proveído



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

adiado 7 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados y demandantes en reconvención en los términos señalados por el superior jerárquico a través de sentencia de tutela, en el cual se decidió no reponer los autos de fecha 9 de septiembre de 2019 y se negó el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

Seguidamente, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de demanda la cual fue admitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 notificado por estado el 10 de septiembre del mismo año, mediante el cual se ordenó la notificación de los demandados por estado de conformidad con el núm. 4° del artículo 93 del CGP.

Conforme la decisión anterior, el apoderado de los demandados, mediante correo electrónico allegado el 13 de septiembre de 2021 y encontrándose dentro del término legal concedido, presentó contestación a la reforma de la demanda, y en el mismo correo allegó demandan de reconvención.

Sobre esta demandan de reconvención presentada el 13 de septiembre de 2021, se profirió auto el día 13 de enero de 2022 inadmitiendo la demanda ante la ausencia de poder para promover la demanda de reconvención, situación que fue subsanada dentro del término legal según constancia secretarial de fecha 7 de febrero de 2022; razón por la cual se admitió mediante proveído adiado 14 de febrero de 2022.

Ahora bien, el artículo 93 del CGP señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y respecto de la reforma de la demanda estableció una serie de reglas, cumplidas las cuales se torna procedente su admisión.

Surtido lo anterior, se ordena la notificación de la parte demandada y se menciona en el numeral 5° del precitado artículo que “Dentro del nuevo traslado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. *Subraya fuera de texto.*

Por su parte, el artículo 371 del CGP dispone que *“Durante el termino del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez u no esté sometida a trámite especial...”*

Conforme lo anterior, se tiene que la demanda de reconvención admitida mediante proveído adiado 14 de febrero de 2022 fue presentada dentro del termino de traslado de la reforma de la demanda, y que, conforme a la norma precitada, el apoderado de los demandados se encontraba facultado para proponerla; razón por la cual no hay lugar a hacer control de legalidad en los términos señalados por la parte demandante, toda vez que, no se advierten vicios configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1°.- **NEGAR** la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- En firme este proveído, por secretaria compútense los términos con que dispone la parte demandante para contestar la demanda de reconvención y la parte demandada para contestar la demanda principal.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**